

A DESPACHO: 02 de abril 2024. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada FERNANDO MERA DUQUE, contra el auto interlocutorio No. 82 del 24 de enero de 2.023.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2016-00594-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO(S): FERNANDO MERA DUQUE
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 764

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 82 del 24 de enero de 2.023, el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada del 19 de diciembre de 2.022.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que, en el escrito de recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada, el Despacho se centró en la parte formal del memorial y no tuvo en cuenta la parte sustancial, para lo cual la memorialista manifiesta que, si realizó los reparos que trata el artículo 322 del C.G.P., argumentando su decisión al hacer énfasis en el punto “II. *Motivos de inconformidad de la decisión.*” del mencionado memorial.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 82 del 24 de enero de 2.023 y se dé trámite a los recursos interpuestos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Vista la sustentación de la censura, se observa que esta trae a colación el punto “II. *Motivos de inconformidad de la decisión:*” del escrito de apelación contra la sentencia anticipada, para lo cual la parte enuncia unos numerales que son desconocidos para el Despacho por cuanto en el mencionado memorial, estos no fueron incluidos literalmente. Del análisis de la solicitud que reposa en el archivo 013 del cuaderno principal, se deduce claramente que efectivamente la parte recurrente omitió lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP que dicta “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”(subrayado por el juzgado), y enfoco su memorial al narrar los hechos sucedidos en la etapa de contestación de la demanda y los diferentes inconvenientes ocurridos con la recepción de los mensajes de datos enviados.

Precisado lo anterior, apúntese que, encaminado el ataque contra la decisión de denegar la alzada planteada en subsidio, el recurso de ahora no controvierte la misma ni su fundamento, el cual no complementa acertadamente el anterior memorial¹. Así las cosas, como ese argumento no se refutó, se mantendrá incólume la decisión reprochada.

Por último, al satisfacerse las exigencias de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja presentado en subsidio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

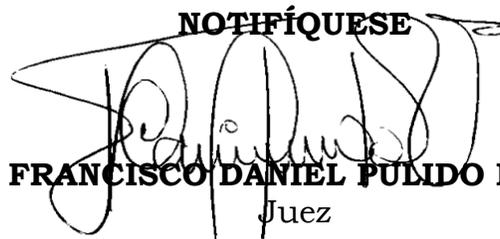
¹ C01Principal Archivo 013

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto interlocutorio No. 82 del 24 de enero de 2.023, que declaro desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado FERNANDO MERA DUQUE

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado en subsidio.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP